

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS**

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

***Artículo 1. Ámbito de aplicación.***

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de Bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al **régimen general**, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el **artículo 24.1.a)**, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c).

***Artículo 2. Hecho Imponible.***

Constituye el hecho Imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

a) Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que a los meros efectos enunciativos se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilidades del dominio público local no recogidos en este apartado.

b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este municipio o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

### **Artículo 4. Bases, tipos y cuotas tributarias.**

La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

1. Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1. a) del artículo 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

El valor de mercado se hallará teniendo en cuenta los valores catastrales como valores oficiales e imparciales, que además son los que la legislación otorga a los municipios para otros

tributos tales como el Impuesto sobre bienes inmuebles o el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbanas, corregidos mediante las fórmulas y parámetros que constan en el estudio técnico-económico para que ofrezcan la seguridad jurídica del verdadero valor del aprovechamiento, en los casos concretos habida cuenta del uso del suelo, de la clase de suelo catastral en relación con las diferentes clases de suelo al ser obvio que se trata de un suelo específicamente ocupado que inutiliza otros usos en la zona, y visto también el rendimiento casi perpetuo que dan las instalaciones gravadas a sus titulares.

La cuota tributaria resultará de calcular en primer lugar la Base Imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el Anexo de Tarifas correspondiente al Estudio Técnico-Económico que forma parte de esta ordenanza en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

2. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

3. Resulta compatible el gravamen indiciario del artículo 24.1.c) con el contemplado en el artículo 24.1.a) para las empresas cuyas instalaciones sean sujetos pasivos por el régimen indiciario del 1,5 %, en cuanto a las instalaciones que se hallen fuera de las vías públicas, pero ocupan partes del dominio público distinto a aquellas.

#### **Artículo 5. Beneficios fiscales.**

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa, salvo que expresamente se prevea las leyes.

#### **Artículo 6. Periodo impositivo y devengo.**

El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes.

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la

licencia correspondiente, o en el momento de realizar el aprovechamiento definido en esta ordenanza, si se hubiese realizado sin la preceptiva licencia.

- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

Cuando los aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

### **Artículo 7. Normas de gestión.**

1. La tasa se exigirá normalmente en régimen de autoliquidación. También se exigirá mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo a través de liquidación tributaria cuando no exista autoliquidación, o cuando no se presente declaración por el sujeto pasivo en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:

- a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el apartado 2 de este artículo en relación con el párrafo siguiente.  
Alternativamente, pueden presentarse en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras los elementos de la declaración al objeto de que por el Departamento Municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá liquidación tributaria, al objeto de que puede satisfacer la cuota en los plazos establecidos en la normativa vigente.
- b) En supuestos de aprovechamientos o utilidades ya existentes o autorizados, entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año se procederá a la determinación de las cuotas tributarias y se gestionarán por el sistema de padrón-lista cobratoria (ingresos por recibo). El pago de la misma se realizará en función del Calendario Fiscal aprobado para cada ejercicio por el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras.

3. Excepcionalmente, para el primer período de aplicación de la tasa, los obligados tributarios, estarán obligados a presentar autodeclaración con la información necesaria para determinar las cuotas correspondientes.

4. Los obligados tributarios interesados en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir con los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

### **Artículo 8. Notificaciones de la tasa.**

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilidades a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma, si aquella no se presentara.

No obstante, lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa continuada, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, se notificará personalmente mediante liquidación, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso el Boletín Oficial de la Provincia.

3.- Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza, en su actual contenido, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 5 de noviembre y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la provincia de fecha \_\_\_\_\_.

La presente Ordenanza en su actual contenido, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve (01/01/2019), permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

**ANEXO: CUADRO DE TARIFAS IDENTIFICATIVAS  
CON LA CUOTA TRIBUTARIA.**

<b>GRUPO I. ELECTRICIDAD</b>								
INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m <sup>2</sup> /ml)  ( C )	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (€/ml)  (A+B) x 0,5 x C	TOTAL TARIFA 5 % (€/ml)  (A+B) x 0,5 x C x 0,05
		SUELO (€/m <sup>2</sup> ) A	CONSTRUCCIÓN (€/ m <sup>2</sup> ) B	INMUEBLE (€/m <sup>2</sup> ) A + B	0,5  (A + B) * 0,5			
<b>CATEGORÍA ESPECIAL</b>								
TIPO A1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión U>=400 Kv. Doble circuito o más circuitos.	0,274	27,574	27,848	13,924	17,704	246,510	12,326
TIPO A2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión U>=400 Kv. Simple circuito.	0,274	16,856	17,130	8,565	17,704	151,635	7,582
TIPO A3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv<=U<400 Kv. Doble circuito o más circuitos.	0,274	39,015	39,289	19,645	11,179	219,606	10,980
TIPO A4	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv<=U<400 Kv. Simple circuito.	0,274	23,850	24,124	12,062	11,179	134,841	6,742
<b>PRIMERA CATEGORÍA</b>								
TIPO B1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv<U<220 Kv. Doble circuito o más circuitos.	0,274	26,333	26,607	13,304	6,779	90,184	4,509
TIPO B2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv<U<220 Kv. Simple circuito.	0,274	20,137	20,411	10,206	6,779	69,183	3,459
TIPO B3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 66 Kv<U<=110 Kv.	0,274	20,325	20,599	10,300	5,650	58,192	2,910
<b>SEGUNDA CATEGORÍA</b>								
TIPO C1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv<U<=66 Kv. Doble circuito o más circuitos.	0,274	50,921	51,195	25,598	2,376	60,820	3,041
TIPO C2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv<U<=66 Kv. Simple circuito.	0,274	29,459	29,733	14,867	2,376	35,323	1,766
TIPO C3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 30 Kv<U<=45 Kv.	0,274	28,321	28,595	14,298	2,376	33,971	1,699
<b>TERCERA CATEGORIA</b>								
TIPO D1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 20 Kv<U<=30 Kv.	0,274	29,176	29,450	14,725	1,739	25,607	1,280
TIPO D2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 15 Kv<U<=20 Kv.	0,274	20,553	20,827	10,414	1,739	18,109	0,905
TIPO D3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 10 Kv<U<=15 Kv.	0,274	19,691	19,965	9,983	1,534	15,313	0,766
TIPO D4	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 1 Kv<U<=10 Kv.	0,274	14,534	14,808	7,404	1,517	11,232	0,562

GRUPO II. GAS E HIDROCARBUROS								
INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (€/ml)	TOTAL TARIFA 5 % (€/ml)
		SUELO (€/m2) A	CONSTRUCCIÓN (€/ m2) B	INMUEBLE (€/m2) A + B				
TIPO A	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de hasta 4 pulgadas de diámetro.	0,274	16,387	16,661	8,331	3,000	24,992	1,250
						(m2/ml)	(€/ml)	(€/ml)
TIPO B	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro.	0,274	28,677	28,951	14,476	6,000	86,853	4,343
						(m2/ml)	(€/ml)	(€/ml)
TIPO C	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 10 pulgadas y hasta 20 pulgadas de diámetro.	0,274	46,088	46,362	23,181	8,000	185,448	9,272
						(m2/ml)	(€/ml)	(€/ml)
TIPO D	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 20 pulgadas de diámetro.	0,274	49,160	49,434	24,717	10,000	247,170	12,359
						(m2/ml)	(€/ml)	(€/ml)
TIPO E	Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de hasta 10 m3.	0,274	63,500	63,774	31,887	100,000	3188,700	159,435
						(m2/Ud)	(€/Ud)	(€/Ud)
TIPO F	Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de 10 m3 o superior.	0,274	63,5	63,774	31,887	500,000	15943,500	797,175
						(m2/Ud)	(€/Ud)	(€/Ud)

GRUPO III. AGUA								
INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO	VALOR DEL APROVECHAMIENTO O (€/ml)	TOTAL TARIFA 5 % (€/ml)
		SUELO (€/m2) A	CONSTRUCCIÓN (€/ m2) B	INMUEBLE (€/m2) A + B				
TIPO A	Un metro de tubería de hasta 10 cm de diámetro.	0,274	10,366	10,640	5,320	3,000	15,960	0,798
TIPO B	Un metro de tubería de más de 10 cm y hasta 25 cm de diámetro.	0,274	13,292	13,566	6,783	3,000	20,349	1,017
TIPO C	Un metro de tubería de más de 25 cm y hasta 50 cm de diámetro.	0,274	18,975	19,249	9,625	3,000	28,874	1,444
TIPO D	Un metro de tubería superior a 50 cm de diámetro.	0,274	22,869	23,143	11,572	3,000	34,715	1,736
TIPO E	Un metro lineal de canal.	0,274	26,532	26,806	13,403	D	13,403 X D	670,15 x D

D: Perímetro interior canal (m)

GRUPO IV. OTROS								
INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (€/unidad de medida)	TOTAL TARIFA 5 % (€/ud de medida)
		SUELO (€/m2) A	CONSTRUCCIÓN (€/ m2) B	INMUEBLE (€/m2) A + B				
TIPO A	Por cada metro lineal en planta realmente ocupado de subsuelo en toda su profundidad	0,274	13,787	14,061	7,031	2,000	14,061	0,703
						(m2/ml)	(€/ml)	(€/ml)
IPO B	Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en planta realmente ocupado en el suelo o en vuelo en toda su altura.	0,274	10,366	10,640	5,320	1,000	5,320	0,266
						(m2/m2)	(€/m2)	(€/m2)

